

Sentencia: 05234 Expediente: 15-003474-0007-CO  
Fecha: 17/04/2015 Hora: 09:05:00 a.m.  
Emitido por: Sala Constitucional

**Tipo de Sentencia:** De Fondo  
**Redactor:** Luis Fernando Salazar Alvarado  
**Clase de Asunto:** Recurso de amparo



## Texto de la sentencia

### Sentencia Relevante

#### [Contenido de interés 1](#) (Relevante)

\* 150034740007 CO\*

**Exp: 15-003474-0007 -CO**

**Res. N° 2015005234**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del diecisiete de abril de dos mil quince .**

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **15-003474-0007 -CO**, interpuesto por **[NOMBRE001]**, cédula de identidad **[VALOR001]**, a favor de **[NOMBRE002]**, menor de edad, contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

#### **Resultando:**

##### **1.-**

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala al ser las quince horas y once minutos del once de marzo de dos mil quince, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Educación Pública, y manifiesta que su hijo menor de edad es estudiante activo de la Escuela Finca La Capri, en San Miguel de Desamparados. Indica que el menor amparado es objeto de agresiones por parte de otro estudiante, que supuestamente sufre de problemas de conducta, los cuales no han sido atendidos de forma correcta. Señala que, según le informaron funcionarios del centro educativo accionado, han aplicado los protocolos contra bullying, pero el menor ofensor no recibe la atención adecuada, por cuanto no existe en la Escuela un apoyo fijo para los trastornos emocionales y de conducta. Añade que según le informó el Director de la Escuela República de Honduras, centro educativo más cercano, que cuenta con código en dicha especialidad, los estudiantes del sector de La Capri, no corresponden ser atendidos en esa institución. Sostiene que, por negligencias de las autoridades de la Escuela y del Ministerio de Educación Pública, corre riesgo la seguridad física y emocional de su hijo. Considera que los hechos expuestos violentan los derechos fundamentales en perjuicio del amparado.

**2.-** Mediante resolución de las quince horas y cuarenta y ocho minutos del doce de marzo de dos mil quince, se concede audiencia al Viceministro Académico, al Director Regional de Educación de Desamparados y a la Directora de la Escuela Finca La Capri, todos del Ministerio de Educación Pública, para que rindan el informe respectivo en relación a los hechos expuestos por la parte recurrente.

**3.-** Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala al ser las nueve horas del veintitrés de marzo de dos mil quince, informan bajo juramento José Francisco Jara Mora y Jenny Alexandra Prado Marín, por su orden Director Regional de Educación de Desamparados y Directora de la Escuela Finca La Capri, que el centro educativo carece del servicio de Educación Especial, por lo que se han realizado las acciones pertinentes para solicitar la asignación del código correspondiente. Agregan que el centro educativo ha activado los protocolos correspondientes que al efecto emite el Ministerio de Educación Pública, en cuanto al manejo de Bullying, su tratamiento y su abordaje. Explican que el centro educativo recurrido coordina con el Director de la Escuela República de Honduras para la atención de los casos de problemas emocionales y de conducta que se presentan en la Escuela finca La Capri; no obstante, la atención prioritaria se da para los estudiantes que se encuentran matriculados en la Escuela República de Honduras. Además, comunican que se han realizado diversas intervenciones al menor amparado, tal y como consta en el expediente que maneja el centro educativo. Por lo expuesto, solicitan se declare sin lugar el recurso planteado.

**4.-** Según constancia emitida por el Técnico Judicial 3 encargado de la tramitación de este expediente y el Secretario, ambos funcionarios de la Sala Constitucional, indica que del veintisiete de marzo de dos mil quince, no consta en el control de documentos recibidos que del veinte al veintiséis de marzo de dos mil quince, el Viceministro Académico del Ministerio de Educación Pública haya presentado documento alguno, a fin de rendir el informe solicitado en la resolución de las quince horas y cuarenta y ocho minutos del doce de marzo de dos mil quince.

**5.-**En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y, **Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.-** La parte recurrente acusa que el menor amparado es víctima de agresiones por parte de otro estudiante, en la Escuela Finca La Capri, en San Miguel de Desamparados y que las autoridades educativas no han tomado las medidas necesarias, para prevenir tales acontecimientos, por lo que estima violentada la integridad física y emocional del menor y por ende, el derecho a la educación.

**II.- Hechos probados.-** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. La Escuela Finca La Capri carece del servicio de Educación Especial, por lo que se realizan las coordinaciones respectiva, con la Escuela República de Honduras, para la atención de los casos de problemas emocionales y de conducta que se presentan en los estudiantes (véase informe rendido y prueba aportada por las autoridades recurridas).
- b. Mediante oficios emitidos el ocho, nueve y diez de mayo de dos mil trece, la Directora de la Escuela Finca La Capri solicitó al Ministro, al Viceministro de Planificación, a la Unidad Presupuestaria, a la Asesora Regional de Educación Especial de Desamparados y a la Viceministra Académica, todos del Ministerio de Educación Pública, la apertura del código en servicios de Educación Especial, en Apoyo Fijo Retardo Mental, así como de Apoyo Fijo de Trastornos Emocionales y de Conducta, debido a la necesidad de los mismos en el centro educativo (véase informe rendido y prueba aportada por las autoridades recurridas).
- c. Por oficios emitidos el treinta de agosto, así como el tres y cinco de septiembre de dos mil trece, la Directora de la Escuela Finca La Capri reiteró la solicitud realizada al Ministro de Educación Pública y a la Asesoría Regional de Educación Especial, respecto a la apertura de los códigos correspondientes para los servicios de Educación Especial requeridos (véase prueba aportada por las autoridades recurridas).
- d. Mediante informe emitido el diecinueve de marzo de dos mil quince por la docente encargada del menor amparado, se enlistan las diversas intervenciones que se han realizado en el caso del menor, en donde ha figurado tanto como víctima y agresor (véase prueba aportada por las autoridades recurridas).
- e. La Escuela Finca La Capri ha activado el Protocolo para el Acoso, el Matonismo o Bullying en el caso del menor amparado (véase informe rendido por las autoridades recurridas).

**III.- Hechos no probados.** No se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, de importancia para la resolución del presente asunto:

- a) Que el amparado haya sufrido un menoscabo o una interrupción en su proceso educativo.
- b) Que las autoridades del Ministerio recurrido hayan dado una respuesta a la solicitud de apertura de códigos para los servicios de Educación Especial requeridos en la Escuela La Capri.

**IV.- Sobre la violencia en los centros educativos y su regulación.** Sobre este tema, la Sala en la sentencia número 2013-015060 de las 10:30 horas del 15 de noviembre de 2013, dispuso que:

*"...El fenómeno de la violencia en los centros educativos y su regulación. Cada vez ha sido más evidente el comportamiento y las conductas que contravienen la convivencia social en los centros escolares. Las conductas más claras y de consideración son los problemas de disciplina (conflictos entre docentes y alumnos), maltrato entre compañeros (bullying), vandalismo y daños materiales, violencia física y acoso sexual (contemplado dentro del propio bullying o por xenofobia), entre otros. Su manifestación se ha hecho visible ante conductas de maltrato, intimidación, agresión verbal o física, que incluso son reforzadas por prácticas culturales. Sin duda alguna, no es de extrañar la aparición de muchos de estos problemas en este tipo de instituciones, donde confluyen personas con diferentes intereses y conviven diariamente; sin embargo, ello no significa que este tipo de situaciones se tiene que tolerar, pues de ser así podría llegarse a niveles de gravedad muy serios, como ya ha ocurrido en nuestro país (un estudiante de un Liceo hirió con un puñal a dos compañeros el 9 de mayo de*

2001; el 15 de mayo de 2003, se produjo la muerte de un estudiante por otro alumno; el 16 de febrero de 2004, 2 niñas de 10 y 11 años resultaron heridas al dispararse por accidente un arma que estaba, al parecer, dentro de un bulto de un compañero durante el recreo; el 30 de agosto de 2005, un director de un Liceo fue agredido por unos estudiantes; el 1 de julio de 2010, se produjo la muerte de la directora de una institución provocada por un estudiante; en febrero de 2013, en un Liceo en Heredia durante una riña, un estudiante perdió el conocimiento y fue trasladado al Hospital; el 19 de marzo de 2013 se anunció que un colegial fue herido por otro estudiante con arma blanca; el 12 de junio de 2013 se enfrentaron a golpes un grupo de estudiantes de tres colegios en Liberia que terminaron agrediendo a un policía, entre otros), casos que fueron difundidos por la Prensa. Solamente como muestra, en el año 2002 fueron reportados 83.800 casos de violencia estudiantil por el Ministerio de Educación Pública ([http://www.nacion.com/ln\\_ee/2004/febrero/18/pais1.html](http://www.nacion.com/ln_ee/2004/febrero/18/pais1.html)). En el 2007, según este Ministerio, en nuestro país, al menos 200 instituciones -principalmente de segunda enseñanza- fueron consideradas de "alta peligrosidad", según la encargada del área de Niñez y Adolescencia <http://www.dnicostarica.org/wordpress/wp-content/uploads/huellas/Escuelas.html>

La conducta antisocial señalada no es un hecho particular de la sociedad actual, sino que se ha venido arrastrando a lo largo de la historia, pues ataño se prefería invisibilizar el problema, incluso restándole la importancia que merece, con la excusa de que "se trata de cosas de muchachos". El aumento de esta situación en los últimos años y el deber que tiene el Estado de resguardar la integridad, tanto física como mental de los niños y adolescentes, ameritan su reconocimiento, tratamiento y erradicación.

Los centros educativos son determinantes en la sociedad, como instrumentos que son de cohesión social y de integración democrática de sus ciudadanos. Es por ello que ante desafíos que pretenden debilitar tan importante función, deben tomarse las medidas pertinentes para superarlos y, además, resguardar la niñez y la adolescencia, que son el futuro de nuestro país. Debe evitarse lo que Durkheim define como "anomia": un espacio vacío y carente de reglas que puede dejar espacio libre a la impulsividad de la violencia, y en el que, en todo caso, las nuevas generaciones no encuentran referencias estables sobre las que crear sus propios valores y principios educativos.

Lo anterior, es de suma relevancia, porque ha sido también una cultura de violencia producida en nuestro contexto social, la que ha venido a propiciar un maltrato constante y cotidiano, en el que las relaciones entre los estudiantes, en casos como el bullying, se basan en la dependencia o el temor. Las manifestaciones de este tipo de violencia implican comportamientos agresivos y conflictos interpersonales, que pueden ser no solo físicos, sino también psicológicos, a través de expresiones que pretenden humillar, ofender, maltratar o denigrar a una persona como son los insultos, choteos, sobrenombres y otras amenazas. Si esta situación no es atendida, la experiencia ha demostrado que esos comportamientos violentos llegan a legitimarse y a formar parte de la cultura escolar. No se pretende desconocer que el problema de la violencia tiene un carácter multidimensional y que solo dependa de la labor que pueda emprenderse en los centros educativos, sino también del contexto social y cultural, que empieza también por los hogares y en el que la sociedad ejerce una gran influencia. No obstante, la responsabilidad es compartida y como tal, debe enfrentarse. Debe asegurarse el cumplimiento de los fines de la educación y según la Ley Fundamental de Educación, uno de los primordiales es "La formación de ciudadanos amantes de la patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y respeto a la dignidad humana", en síntesis, el desarrollo integral de la persona, para lo cual no resulta suficiente el impartir conocimientos, sino además, el inculcar valores como el respeto, la convivencia pacífica, la tolerancia y otros acordes con la paz social y el bienestar de las personas.

Atendiendo a esta situación es que el Ministerio de Educación Pública se ha abocado a emitir Protocolos que abarcan los diferentes tipos de violencia para lograr una adecuada convivencia dentro de los centros de estudio, a través de los cuales se puedan enfrentar mejor las amenazas que implican la violencia física, psicológica y sexual, el acoso, matonismo o bullying y el cyberbullying, el uso y tráfico de drogas, así como la portación y el uso de armas.

Con estos se pretende, no solo promover una convivencia pacífica, sino también ofrecer a los jóvenes patrones de conducta que los alejen de las situaciones de riesgo o de violencia, pero sobretodo que tengan los instrumentos para enfrentar la presión social y visualizar alternativas de un proyecto de vida que los integre en forma positiva a la comunidad educativa".





**V.- Sobre el fondo.-** De conformidad con el Protocolo para el acoso, matonismo o bullying y el cyberbullying, creado por el Ministerio de Educación Pública, en diciembre de 2012, dicha conducta representa un patrón de comportamiento, más que un hecho aislado. Es una forma de acoso y violencia reiterada a lo largo de un tiempo, que puede implicar gran sufrimiento para la niñez, con consecuencias a veces extremas, en su calidad de vida, felicidad, integración y formación. Es una forma característica y extrema de violencia escolar que requiere de una visibilización y atención especial, pues necesita de un cambio cultural. En el caso bajo estudio, la recurrente aduce que en la Escuela Finca la Capri, no existe un programa para estudiantes con problemas de conducta, lo cual ha provocado que el menor amparado, sea objeto de este matonismo, por parte de otro alumno, lo que afecta su proceso educativo. Al respecto, la parte recurrida manifestó, bajo juramento, que el centro educativo ha activado los protocolos correspondientes emitidos por el Ministerio de Educación Pública, en cuanto al manejo

de Bullying, su tratamiento y su abordaje. Explican que, el centro educativo recurrido, coordina con el Director de la Escuela República de Honduras, para la atención de los casos de problemas emocionales y de conducta que se presentan en los estudiantes la Escuela Finca La Capri. No obstante, la atención prioritaria se da, para los estudiantes que se encuentran matriculados en la Escuela República de Honduras. A su vez, en el caso del amparado, han realizado diversas intervenciones, tal y como consta en el expediente que maneja el centro educativo. Si bien, las autoridades de la escuela recurrida han efectuado los actos necesarios, en relación con el problema de bullying o matanismo que afecta al tutelado, lo cierto es que en dicho centro escolar, como bien lo admite el Director recurrido, carece de programas en servicios de Educación Especial en Apoyo Fijo Retardo Mental, así como de Apoyo Fijo de Trastornos Emocionales y de Conducta. Dicha situación de "bullying", a la que hacen referencia las partes, preocupa a la Sala, sobretodo, dado que se trata de una violencia compleja en cualquiera de sus manifestaciones, pero sin duda alguna, lo más grave es la significación personal y colectiva, así como los daños, deterioro en la salud y el bienestar de los estudiantes afectados. Nótese, que lo que prima en estos casos, son los derechos de las personas menores de edad y el ambiente que mejor ampare sus propios proyectos de vida, acorde a las circunstancias que los rodean. De tal forma, ignorar el interés superior del niño, desatendiendo su aplicación, resulta contrario a los reconocimientos que sobre el particular efectúa el Derecho de la Constitución, a la vez que da margen, para situarse en una posición de vulnerabilidad, frente al mandato del artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En otras palabras, las autoridades administrativas tienen la obligación de reconocer y aplicar el principio general del interés superior del niño, incluso ideando mecanismos apropiados y soluciones consecuentes (ver sentencias número 2008-015461 de las 15:07 horas del 15 de octubre de 2008 y 2011-12458 de las 15:37 horas del 13 de setiembre de 2011). La Sala, en la sentencia 2013-010711, de las 11:30 horas del 9 de agosto de 2013, destacó que las manifestaciones de la violencia aquí aludida, implican comportamientos agresivos y conflictos interpersonales en los menores, que pueden ser no solo físicos, sino también psicológicos, a través de expresiones que pretenden humillar, ofender, maltratar o denigrar a una persona, como son los insultos, choteos, sobrenombres y otras amenazas. Si esta situación no es atendida, la experiencia ha demostrado que esos comportamientos violentos llegan a legitimarse y a formar parte de la cultura escolar. No se pretende desconocer, que el problema de la violencia tiene un carácter multidimensional y que solo dependa de la labor que pueda emprenderse en los centros educativos, sino también del contexto social y cultural, que empieza por los hogares y en el que la sociedad ejerce una gran influencia. No obstante, la responsabilidad es compartida y como tal, debe enfrentarse. Así las cosas, debe asegurarse el cumplimiento de los fines de la educación, siendo que la Ley Fundamental de Educación, señala que uno de los primordiales es "*La formación de ciudadanos amantes de la patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y respeto a la dignidad humana*"; en síntesis, el desarrollo integral de la persona, para lo cual no resulta suficiente el impartir conocimientos, sino además, el inculcar valores como el respeto, la convivencia pacífica, la tolerancia y otros acordes con la paz social y el bienestar de las personas. De tal forma, el interés superior del menor debe aplicarse conforme a criterios de equidad, en principio, en beneficio de la persona menor de edad, cuando de por medio se encuentran en juego sus intereses, tanto a nivel personal y educativos. En esa medida, las autoridades del centro educativo se encuentran obligadas a garantizar que el derecho a una educación integral de los alumnos de la institución, no se vea afectado o amenazado por conductas agresivas a nivel físico, psicológico y emocional, por lo que deberán procurar erradicar conductas como las mencionadas y eliminar cualquier forma de impunidad de éstas, estableciendo para esto, los procedimientos correspondientes; por lo que, la intervención debe ser oportuna, pertinente y sobre todo, orientada bajo principios técnicos, para resguardar la integridad física y emocional de los estudiantes involucrados en este tipo de situación. Es así que, es obligación del Estado y de los adultos que supervisan, administran y trabajan en los Centros Educativos propiciar en ellos, un entorno seguro que facilite el desarrollo, formación y educación de los estudiantes. Ante cualquier situación de violencia que se presente, debe haber un manejo adecuado, lo que incluye además del diálogo y la reflexión, la aplicación de las medidas correctivas administrativas y el remitirlo a las autoridades correspondientes, incluidas las penales juveniles si corresponde (adolescentes mayores de doce años que permanecen en primaria), siendo que en todos los casos, se deben aplicara las medidas psicosociales necesarias para superar las condiciones de riesgo personal, familiar o colectivo que llevaron a la situación, de todas las personas implicadas, incluidos los victimarios. Para lo anterior, las autoridades recurridas deben ejecutar los protocolos de acción emitidos por el Ministerio de Educación Pública y garantizar a la persona menor de edad, víctima de violencia física, psicológica o sexual, la protección de los ofensores mediante medidas administrativas o judiciales, ser remitida y atendida por personal especializado en el tema, para su tratamiento físico y psíquico, con recursos propios del Ministerio de Educación o mediante la coordinación institucional.

**VI.- Conclusión.-** En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso, por violación al derecho a la educación y la protección especial a la niñez, dado que la Escuela recurrida carece de las medidas especiales necesarias para la protección, atención de la violencia y rehabilitación de aquellos alumnos que son víctimas y victimarios de situaciones de exabruptos o demás problemas emocionales y de esta forma, garantizar el proceso educativo de la manera más adecuada al amparado y demás estudiantes.

**Por tanto:**

Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena a Alicia Vargas Porras, José Francisco Jara Mora y Jenny Alexandra Prado Marín, por su orden Viceministra Académica del Ministerio de Educación Pública, Director Regional de Educación de Desamparados y Directora de la Escuela Finca La Capri, todos funcionarios del Ministerio de Educación Pública, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, que en el plazo de TRES MESES tomen las medidas necesarias para la protección y atención de la violencia y rehabilitación de aquellos alumnos que son víctimas o victimarios, de situaciones de violencia en la escuela recurrida y se les garantice el proceso educativo integral, de la manera más adecuada, al amparado y demás estudiantes. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que serán liquidados en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Se les advierte que de conformidad con el artículo 71, de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Notifíquese esta resolución a Alicia Vargas Porras, José Francisco Jara Mora y Jenny Alexandra Prado Marín, por su orden Viceministra Académica del Ministerio de Educación Pública, Director Regional de Educación de Desamparados y Directora de la Escuela Finca La Capri, todos funcionarios del Ministerio de Educación Pública, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, en forma personal.

	 graphic  Gilbert Armijo S. Presidente	
 graphic  Ernesto Jinesta L.		 graphic  Fernando Castillo V.
 graphic  Luis Fdo. Salazar A.		 graphic  Ana María Picado B.
 graphic  Anamari Garro V.		 graphic  Yerma Campos C.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\*XKQTK4NB67U61\*

XKQTK4NB67U61

**EXPEDIENTE N° 15-003474-0007 -CO**

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: [www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional). Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 6/9/2016 05:42:03 p.m.

